

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 28 DEL AÑO 2015.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 762.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 767.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 768.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 769.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MILTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 770.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALTIANGUIS, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 25**

DECRETO NÚM. 774.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 31**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 767

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|------------------|
| INGRESOS DE GESTIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,241,198.43 |
| INGRESOS FISCALES | | | 459,505.00 |
| IMPUESTOS | | | 66,001.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | | | 66,001.00 |
| Del Impuesto predial | | | 60,000.00 |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | | | 6,000.00 |
| Del impuesto sobre Traslación de dominio | | | 6,000.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO. | | | 1.00 |
| IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO | | | 1.00 |
| Impuesto rezagado predial | | | 1.00 |
| DERECHOS | | | 375,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE DOMINIO PÚBLICO | | BIENES DE | 39,500.00 |
| Mercados | | | 38,000.00 |
| Panteones | | | 1,500.00 |
| DERECHOS PARA PRESTACIONES DE SERVICIOS | | | 336,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | | | 20,000.00 |
| Licencias y permisos | | | 6,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones por enajenación bebidas alcohólicas | | | 22,000.00 |
| Agua potable y drenaje y sanitario | | | 70,000.00 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | | | 28,000.00 |
| Sanitarios y regaderas publicas | | | 130,000.00 |
| Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) | | | 60,000.00 |
| PRODUCTOS | | | 6,003.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | | | 6,003.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | | | 6,000.00 |
| Productos Financieros | | | 3.00 |
| APROVECHAMIENTOS | | | 12,001.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | | | 12,001.00 |
| Multas | | | 12,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | | | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Rec. Federales | Corrientes | 24,781,693.43 |
| PARTICIPACIONES | | | 5,748,803.60 |
| Fondo Municipal de Participaciones | | | 4,306,647.80 |
| Fondo de Fomento Municipal | | | 1,147,114.60 |

| | |
|--|---------------|
| Fondo de Compensación | 185,553.20 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 109,488.00 |
| APORTACIONES | 19,032,884.83 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 15,002,111.57 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 4,030,773.26 |
| CONVENIOS | 5.00 |
| Convenios Federales | 2.00 |
| Programas Federales | 2.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TOTALES DE INGRESOS \$25,241,198.43

ARTÍCULO 2. En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación adicional a la iniciativa de la Ley de ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio: Santiago Yosondúa

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015

| IMPUESTOS | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------|
| TOTAL | \$25,241,198.43 |
| INGRESOS FISCALES | 459,505.00 |
| IMPUESTOS | 66,001.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 66,001.00 |
| Del Impuesto predial | 60,000.00 |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 6,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de dominio | 6,000.00 |
| IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO. | 1.00 |
| IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO | 1.00 |
| Impuesto rezagado predial | 1.00 |
| DERECHOS | 375,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 39,500.00 |
| Mercados | 38,000.00 |
| Panteones | 1,500.00 |
| DERECHOS PARA PRESTACIONES DE SERVICIOS | 336,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 20,000.00 |
| Licencias y permisos | 6,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones por enajenación bebidas alcohólicas | 22,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | 70,000.00 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | 28,000.00 |
| Sanitarios y regaderas publicas | 130,000.00 |
| Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) | 60,000.00 |
| PRODUCTOS | 6,003.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 6,003.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 6,000.00 |
| Productos Financieros | 3.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 12,001.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 12,001.00 |
| Multas | 12,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 23,781,693.43 |
| PARTICIPACIONES | 5,748,803.60 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 4,306,647.80 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,147,114.60 |
| Fondo de Compensación | 185,553.20 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 109,488.00 |
| APORTACIONES | 19,032,884.83 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 15,002,111.57 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 4,030,773.26 |
| CONVENIOS | 5.00 |
| Convenios Federales | 2.00 |
| Programas Federales | 2.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTALES DE INGRESOS | \$25,241,198.43 |

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos base mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

| CONCEPTO | Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|-----------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| TOTAL | \$25,241,188.43 | | | | | | | | | | | | |
| IMPUESTOS | 66,001.00 | 5,001.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 60,000.00 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 | 5,000 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 6,000.00 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos cazadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 1.00 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| DERECHOS | 375,500.00 | 32,300.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 | 31,200.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 39,500.00 | 4,300.00 | 3,200.00 | 3,200 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 | 3,200.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 336,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 | 28,000.00 |
| PRODUCTOS | 8,003.00 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 503 |
| Producto de tipo corriente | 8,003.00 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 503 |
| APROVECHAMIENTOS | 12,001.00 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1001 | 1000 | 1000 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 12,001.00 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1000 | 1001 | 1000 | 1000 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 24,781,883.43 | 451,833.42 | 2,196,630.31 | 2,196,630.31 | 2,196,630.31 | 2,196,630.31 | 2,196,630.31 | 2,196,630.31 | 2,196,631.31 | 2,196,631.31 | 2,196,631.31 | 2,196,631.31 | 1,078,102.84 |
| Participaciones | 5,748,803.60 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.42 | 451,833.38 |
| Aportaciones | 19,032,854.83 | 0 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 1,744,996.89 | 528,468.46 |
| Convenios | 5.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/M2 |
|---------------------------------|---------------------|
| A | |
| B | |
| C | |
| D | |
| E | |
| F | |
| G | |
| Fraccionamientos | |
| Susceptible de Transformación | |
| Agencias y Rancherías | |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO \$/Ha |
| Agrícola | |
| Agostadero | |
| Forestal | |
| No apropiados para uso agrícola | |
| BASES MÍNIMAS | |
| Base Mínima Suelo Urbano | 2 SMVG |
| Base Mínima Suelo Rustico | 1 SMVG |

ARTÍCULO 7. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios del suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CÁPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 10. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación de los términos del Código Fiscal para el estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 15. Se considerarán ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudarán en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 16. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 18. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|------------------------|--------------|
| CONCEPTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS | \$500.00 | MENSUAL |
| PUESTOS SEMIFIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS | \$300.00 | MENSUAL |
| CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA | \$250.00 | MENSUAL |
| VENDEDORES AMBULANTES O ESPORÁDICOS | \$10.00 M ² | POR DÍA |

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 19. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el título tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------------------|
| CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS, BÓVEDAS, MAUSOLEOS. | \$50.00 M ² |
| INHUMACIÓN | \$200.00 |
| EXHUMACIÓN | \$150.00 |
| PERPETUIDAD | \$350.00 |
| REFRENDO ANUAL | \$600.00 |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 22. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 23. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES POR HOJA, DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. | \$60.00 |
| EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONÓMICA, DE SITUACIÓN FISCAL, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DE MORADA CONYUGAL. | \$60.00 |
| CERTIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE UN PREDIO. | \$400.00 |

ARTÍCULO 25. Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 26. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 27. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 28. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente; las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES | \$500.00 |
| REMODELACION Y CONSTRUCCIÓN DE BARDAS Y FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y RÚSTICAS | \$100.00 |
| ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL A PREDIOS | \$100.00 |
| ALINEACIÓN Y USO DE SUELO | \$200.00 |

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas

Alcohólicas.

ARTÍCULO 29. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 30. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 31. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA ANUAL |
|--|-------------|
| LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES CERRADOS | \$500.00 |
| LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ABIERTOS | \$1,000.00 |

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 32. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 33. Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles o título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 34. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---------------|---------|--------------|
| USO DOMÉSTICO | \$25.00 | MENSUAL |
| USO COMERCIAL | \$30.00 | MENSUAL |

ARTÍCULO 35. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--------------------------------|----------|
| CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE | \$350.00 |
| RECONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE | \$350.00 |

Sección VII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 36. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 38. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---------|
| CONSULTA MÉDICA | \$15.00 |
| CONSULTA DE ODONTOLOGÍA | \$25.00 |
| CONSULTA MÉDICA PARA PACIENTES SIN SEGURO POPULAR | \$20.00 |

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 39. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 40. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 41. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------|--------|--------------|
| SANITARIO PÚBLICO | \$3.00 | POR EVENTO |

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 42. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A a de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------|
| INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA | \$5,000.00 |

ARTÍCULO 45. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 46. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 47. Estos productos se causarán los por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 48. Podrán los municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------------|-----------|--------------|
| CAMION VOLTEO 0 a 10 KM | \$600.00 | VIAJE |
| 11 a 40 KM | \$800.00 | VIAJE |
| 41 a 100 KM | \$1500.00 | VIAJE |
| RETROEXCAVADORA | \$380.00 | POR HORA |
| TRACTOR DE ORUGAS | \$1300.00 | POR HORA |
| REVOLVEDORA | \$600.00 | POR DÍA |

Sección II. Productos Financieros

ARTÍCULO 49. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 50. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 51. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga el lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 52. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------------------|-------------|
| ESCANDALO EN LA VÍA PÚBLICA | \$ 3,000.00 |
| GRIFITI EN BIENES DEL MUNICIPIO | \$ 1,000.00 |
| CONducIR EN ESTADO DE EBriedAD | \$ 2,000.00 |

Sección II. Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 53. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 54. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 55. Los Municipios percibirán recursos del Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 56. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

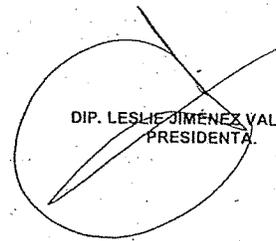
TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

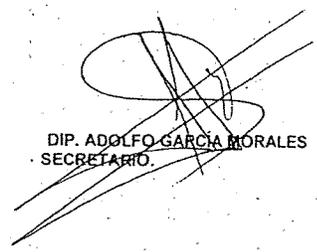
SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

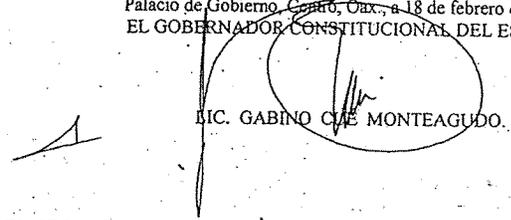

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.


DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

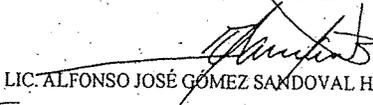

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Oaxaca, a 18 de febrero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

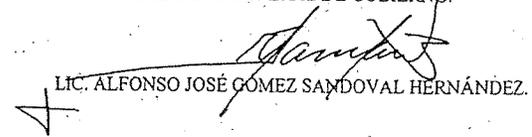

LIC. GABINO Cárdenas MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de febrero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 767.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yosondúa, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.